

## REGLAMENTO.

## TRANSITO DE UNO Y OTRO OCEANO.

Art. 1.º Todo capitán de buque perteneciente á la compañía que arribe á los puertos abiertos al comercio de altura en el Istmo, con cargamento destinado para el solo tránsito, de uno á otro Océano, presentará al administrador de la aduana marítima respectiva, un manifiesto general con una ó mas facturas en que los interesados pormenoricen los efectos que remiten, así como la noticia de equipajes, y la de sobrante de rancho, con sujeción á los modelos que se acompañan bajo los núms. 1, 2, 3 y 4. Igualmente se entregará al propio administrador por el capitán, el recibo de la copia del manifiesto y facturas, otorgado por el cónsul ó vice cónsul mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, ó del mas inmediato, caso de que allí no lo haya, quedando dispensados de la presentación de las copias relacionadas, los capitanes de los buques procedentes de la India, ó islas de Sandwich, mientras no hubiere agentes consulares mexicanos en esos puntos.

Art. 2.º Hecha la descarga con las formalidades prevenidas por las leyes, de las mercancías que se importen para el solo tránsito, se depositarán en el local que la compañía destine al efecto, cuyo local tendrá tres llaves distintas, de las que una estará al cargo del administrador de la aduana marítima, otra al del alcaide,

y la otra al del agente de la compañía. Con relación á los objetos inflamables y materias corrosivas, el depósito se hará en local separado.

Art. 3.º Los equipajes de solo tránsito que se importen, se depositarán igualmente, en el entretanto sean estraidos para su reembarque, ó alguno de los interesados dispone del que le pertenezca, en cuyo último caso le será entregado desde luego, previo su reconocimiento; teniéndose presente, sin embargo, el que puedan llevar consigo en el acto del desembarque, un saco ó bulto pequeño, que no contenga mas que efectos y ropa de uso.

Art. 4.º Las mercancías que se importen en el Istmo para solo su tránsito, caminarán con guía, que expedirá la aduana marítima respectiva.

Art. 5.º Espedidas que sean las guías indicadas, la aduana cruzará á cada bulto un lío fuerte, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de dos pulgadas, y engarzados en un poste de plomo que se oprimirá, y estampará con un sello que al efecto tendrá la aduana. De la propia manera se observará con los bultos de equipaje.

Art. 6.º Siendo libre el tránsito de las mercancías que sean trasportadas al traves del Istmo para ir de uno á otro Océano, la aduana no exigirá derecho alguno por las guías que espida con arreglo al art. 4.º de este reglamento.

Art. 7.º Para el solo tránsito de las mercancías ca-

presadas, la compañía será considerada como consignataria, y por consiguiente sujeta á la responsabilidad que imponen las leyes vigentes al comercio interior de la República, incurriendo en las penas que ellas establecen por la no presentación de la tornaguía, que expedirá sin la mas leve demora la aduana en que se presenten las mercancías para su reembarque.

Art. 8.º La correspondencia exterior de solo tránsito la recibirá la aduana marítima respectiva, y ésta la entregará desde luego al agente de la compañía con un certificado del número de balijas que contiene, estampando un sello de plomo en los términos que previene el art. 5.º de este reglamento. El certificado se presentará con el contenido de él, al administrador de la aduana marítima del puerto en donde las balijas hayan de ser reembarcadas, para el reconocimiento previo de solo el número considerado en el certificado referido, y el exámen del sello exterior. Con relacion á la correspondencia que se dirija del interior de la República para su transporte, el agente relacionado la recogerá de las administraciones de correos, sin que pueda admitir otra que no sea por conducto de dichas oficinas.

#### TRANSITO INTERIOR.

Art. 9.º Los cargamentos que para el consumo interior de la República lleguen del exterior al Istmo, ya sea en buque de la compañía, ó con bandera de algun

país extranjero que se halle en paz con México, se sujetarán, tanto los buques como las mercancías, á lo prevenido en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, así como á las demas disposiciones relativas.

Art. 10. Cuando buques de la compañía arriben á alguno de los puertos del Istmo con mercancías no destinadas para el tránsito, ni para el uso de la propia compañía, sino para el consumo interior, la capitanía del puerto hará un cómputo del número de toneladas que midan esas mercancías, y la aduana respectiva exigirá el derecho correspondiente.

Art. 11. De conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del privilegio, las dos aduanas del Istmo recibirán sin cobrar derecho alguno, toda la maquinaria, herramienta, wagoes, coches, sus arneses, fierro, clavazon, madera labrada, casas de madera para estaciones y demas útiles que sean necesarios para la construccion y conservacion del camino de tierra y de fierro; permitiéndose igualmente con la misma libertad de derechos, la importacion de ladrillos, piedras labradas, cal y toda clase de instrumentos de zapa, de carpintería, herrería y carrocería. En cuanto á los víveres, se podrán tambien importar libres de derechos los que sean necesarios para el consumo de los trabajadores, esceptuándose los vinos y licores finos. Respecto del vestido, se podrán importar de igual manera, pantalones, blusas ó paletós, camisas, corbetores ó frazadas, botas y zapatos, sombre-

ros, mosquiteros, sábanas, fundas y colchones hechos; entendiéndose de que todos estos artículos han de ser ordinarios, pues todos los que sean finos pagarán sus derechos conforme á la Ordenanza, si hubieren de consumirse en el Istmo. Los capitanes de los buques de la compañía, para verificar estas importaciones, formarán en el puerto de la procedencia una factura especificada que presentarán al cónsul ó vice-cónsul mexicano del puerto, ó del lugar mas cercano; cuyo funcionario certificará dicha factura, en la que espresarán los capitanes, previamente, que los efectos á que se refiere no son con el objeto de comerciar, sino solo para el uso de la compañía. El administrador de la respectiva aduana del Istmo, cerciorado de que en efecto los artículos que se introducen son para la construccion, servicio del camino, ó uso de los trabajadores, permitirá el desembarque liquidará la factura conforme á la Ordenanza, y hará en un libro especial un asiento de los derechos que hubieran debido pagar los artículos importados; sin cobrarlos á la compañía ni exigirle fianza. De cada importacion de esta clase que se haga, remitirá el administrador copias de las facturas al ministerio de hacienda, para que recaiga la aprobacion necesaria, y se pueda corregir por el Supremo Gobierno cualquier abuso que se note. Cuando los buques procedieren de Nueva Orleans, donde reside la direccion de la compañía, deberán traer un certificado firmado por el presidente ó vicepresidente ó secretario de ella, en que conste que el buque per-

tenece efectivamente á la compañía, y conduce para objetos del camino los efectos que consten en la factura, que como se ha dicho debe certificar el cónsul. En el caso de que los buques saliesen de Europa, de Nueva-York, de la Alta California ó de cualquiera otro puerto, no será necesario el documento de la direccion; pero ésta tiene obligacion de dar aviso por el primer conducto á las aduanas del Istmo, de la salida de dichos buques y de los efectos y materiales que conducen para el uso de la compañía.

Art. 12. Para hacer el transporte de los metales y productos agrícolas ó manufactureres de la República, los interesados presentarán, si el agente de la compañía así lo exige, un certificado de la primera autoridad política del lugar de su procedencia, en el que bajo su responsabilidad haga la correspondiente declaracion de constarle la nacionalidad de los artículos espresados, que tendrán derecho á la rebaja del 25 por 100 del precio de tarifa.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13. Las respectivas aduanas, con presencia de la anotacion que se haga de las guías que se espidan para el transporte de los bultos, por la vía general, exigirán mensualmente á la compañía doce centavos por cada uno, que se cargará bajo el ramo de "*Productos de tránsito inter-océánico de Tehuantepec.*"

Art. 14. En el propio ramo se harán cargo igualmente de los doce centavos que asimismo se exigirán mensualmente por cada uno de los pasajeros que se transporten, para cuyo efecto la compañía acreditará debidamente á la aduana el número de individuos que hayan tomado pasaje en el curso del mes.

Art. 15. Los dos representantes mexicanos en la dirección de la compañía, remitirán cada semestre á las aduanas de Goatzacoalcos y de la Ventosa, con presencia de la contabilidad de la empresa, un estado en que se manifieste el número de bultos y de pasajeros que hayan sido conducidos por la vía general. Recibido que sea el estado referido, las aduanas espresadas se pondrán de acuerdo para hacer la confronta correspondiente.

Art. 16. Siempre que el Supremo Gobierno tenga que hacer transportar á cualquier punto del Istmo efectos que le pertenezcan, el administrador de la aduana marítima respectiva, dará por escrito la orden al agente de la compañía, especificando en ella los bultos y materiales que han de transportarse, y la propia compañía, deducirá el importe del flete de dichos efectos ó materiales de lo que corresponda recibir á la aduana espresada por los artículos 13 y 14 de este reglamento. En tal caso, la aduana hará la esplicacion bajo el ramo de "*Remisiones á la tesorería general de la Nación.*"

Art. 17. Cuando algun oficial del ejército, empleado ó agente del Gobierno general, ó de los Estados, soliciten ser conducidos sin estipendio alguno, alegando

que caminan por causa del servicio público, está en el derecho de la compañía exigir se le presente el documento respectivo de la autoridad que haya ordenado el viaje. La fuerza armada para ser transportada, deberá presentar desde luego, por conducto del gefe que la mande, la orden del Gobierno general, segun lo dispuesto en el art. 20 del privilegio.

Art. 18. La tarifa que fije la compañía para el cobro de peajes, derechos de tránsito y de almacenaje, y cualquiera otro derecho por fletes de mercancías ó costos de pasajes, conforme al art. 9º del privilegio, la pondrá oportunamente en conocimiento del Gobierno, y del público en general, por medio de los periódicos.

Art. 19. Los viajeros que pasen de un mar á otro por la vía de comunicacion, no tendrán necesidad de pasaporte, ni otro documento, escepto en los casos de guerra exterior ó de invasion pirática en que se crea conveniente la presentacion de tales documentos para la seguridad de la República.

Art. 20. Siendo la vía de comunicacion inter-oceánica de utilidad general, las autoridades de la República le dispensarán toda la proteccion posible con arreglo á las leyes.

Art. 21. El Gobierno se reserva hacer las modificaciones que crea convenientes al presente reglamento, cuando la esperiencia en su ejecucion así lo exija.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Octubre 30 de 1857.—*Payno.*

*Discurso pronunciado por el Exmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, en el acto solemne de tomar posesion de la presidencia constitucional de la República.*

SEÑORES DIPUTADOS:

“Elevado por el voto libre del pueblo á la mas alta dignidad que puede establecer una República, he invocado al Supremo Poder Legislador del universo como juez de las intenciones con que acepto la inmensa confianza que la nacion se ha servido dispensarme, y la gratitud que le debo por este honor insigne, durará tanto como dure mi vida. Mucho tiempo, en verdad, he vacilado para aceptarlo, despues de haber probado todo género de amarguras en la época tempestuosa que tocó en suerte á la última administracion provisional, y me ha determinado tan solo el pensamiento de que en la situacion verdaderamente difícil de la cosa pública, no era por mi parte una correspondencia digna esquivar mi prestacion al deseo general del país. Yo he creido que aun debia hacer nuevos sacrificios en su obsequio, y apurar todos los remedios posibles para su salvacion.

El mas eficaz de estos será hacer al código fundamental saludables y convenientes reformas. A este fin el gobierno os dirigirá muy en breve las iniciativas que estime necesarias; y espera confiadamente que serán resueltas por vuestra sabiduría, con la prontitud y acier-

to que demandan los mas caros intereses de la sociedad.

La lealtad con que he llenado las promesas de la revolucion de Ayutla, me hacen esperar que mis indicaciones serán escuchadas. Creedme, señores: no basta para la felicidad de la República, que sus armas victoriosas abatan la reaccion armada; la patria antes que todo necesita disfrutar de una paz firme y estable, y el que acierte á darle este precioso bien, recibirá las bendiciones de la posteridad. ¡Ojalá que á vosotros toque esta gloria!—DIJE.

*Contestacion del Exmo. Sr. D. Isidoro Olvera, presidente del congreso.*

Exmo. Sr.—La fórmula con que V. E. acaba de prestar el juramento que para esta solemnidad previene la constitucion, encierra, en compendio, las principales condiciones para la felicidad del pueblo mexicano. Si la anarquía, si la guerra civil y las desgracias á que conducen estas lamentables situaciones, se debieron en otras épocas á la conspiracion del ejecutivo contra las instituciones fundamentales, es sin duda una necesidad imperiosa la de que en la nueva era que hoy comienza para la República, el supremo encargo de presidente sea desempeñado conforme á la constitucion, con lealtad y patriotismo: y si la nave del Estado encailló á veces por el descuido con que la dirigiera ese mismo poder, y por el abandono en que tuvo á los intere-

reses públicos, es tambien otra exigencia no menos urgente la de que V. E., como acaba de prometer, promueva el bien y prosperidad de la nacion, por iniciativas, que atenderá debidamente el congreso, y por una administracion sábia y prudente. El cumplimiento del sagrado compromiso que V. E. acaba de contraer para con Dios y los hombres, será, por tanto, el principio del órden, de la paz y del progreso que el pueblo ardientemente desea.

Ese mismo pueblo y sus representantes que han visto á V. E. cumplir el plan de Ayutla, hacer importantes y positivas reformas, y cumplir y hacer cumplir la constitucion que hoy rije, creen, con fé pura, que en esta ocasion no se habrá invocado en vano el nombre del Eterno, y que V. E. seguirá, como hasta aquí, desempeñando la mision de mejora que le ha confiado la nacion, escogiéndolo al principio para uno de sus principales campeones contra la tiranía que la devoraba, y elevándolo despues en el órden constitucional, al puesto mas eminente de una República, para dar en él la última mano á la obra de civilizacion, libertad y adelanto comenzada en Ayutla y continuada gloriosamente en Acapulco. ¡Ojalá y á V. E. toque la gloria de ayudar al congreso á establecer los cimientos de una paz firme y estable!

*Felicitation dirigida al Exmo. Sr. Presidente constitucional de la República, por el Exmo. Sr. enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Guatemala, decano del cuerpo diplomático.*

Exmo. Sr. presidente:—El cuerpo diplomático de las naciones enlazadas con México por vínculos de recíproca amistad, tiene la honrosa complacencia de acercarse en este dia á V. E., con el fin de felicitarlo por haber tomado posesion de la presidencia constitucional de la República Mexicana.

Imposible seria al cuerpo diplomático, cuya voz me honro de tener en este momento, dejar en silencio los sinceros parabienes que cada uno de los individuos que lo componen da á V. E., por haber merecido la confianza de una nacion que pone en sus manos con las riendas del poder, su suerte, su prosperidad y su ventura: desea al mismo tiempo que V. E. bajo esta nueva y honrosa investidura, tenga la fortuna y la gloria de conseguir que el órden y la paz se restablezcan, y que de ese modo se haga V. E. acreedor á la gratitud de sus conciudadanos, y la admiracion de las naciones que tenemos la honra de representar.

*Contestacion del Exmo. Sr. Presidente.*

SEÑOR MINISTRO:

Recibo con especial satisfaccion las enhorabuenas que con motivo de mi elevacion á la presidencia cons-

titucional de la República, tiene la bondad de dirigirme el cuerpo diplomático de las potencias con quienes México se complacerá siempre en mantener las mas estrechas relaciones. Obligan todo mi reconocimiento los deseos que al mismo honorable cuerpo animan por la felicidad de la República y por los aciertos de mi administracion. Esta considerará como uno de los mas grandes bienes que pueda alcanzar, la conservacion de las simpatías que en esta ocasion se han complacido en manifestarle los dignos representantes de aquellas naciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular.

Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila, lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Siendo ya notables las introducciones de efectos que procedentes de la frontera se han hecho en algunas poblaciones del interior, y aun en esta misma capital, y presumiéndose por el bajo precio á que se venden en la plaza á pesar de los mayores costos de flete y riesgos del camino, que han sido introducidos de contrabando, ó por lo menos no han pagado los derechos de importacion que señala la ordenanza vigente de aduanas marítimas; el Exmo. Sr. Presidente se ha servido

resolver, que ninguno de los cargamentos que vengan de la frontera se reciban en las aduanas interiores de los Estados y capital de la República, sin haber acreditado no solo con la guía de su procedencia, sino tambien con un certificado de la aduana que la espida en que se inserte cópia de la partida ó partidas del libro respectivo. En cuanto á los efectos procedentes de contratos celebrados por ese gobierno ó por el de Tamaulipas, se suspenderán tambien todas las introducciones, hasta que de nuevo tenga el Supremo Gobierno las noticias especiales de la cantidad de efectos, su calidad y medida, aduana por donde deben introducirse y personas ó casas á que vengan consignados.

Si en los efectos procedentes de la frontera que se encuentren circulando en las plazas de la República despues de la fecha de esta disposicion, se notare la omision de algun requisito de los que van mencionados y todos los demas con que deben caminar, conforme á la ordenanza vigente, caerán irremisiblemente en la pena de comiso, á cuyo efecto se circularán las órdenes respectivas á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados, gefes de contraresguardo y administradores de aduanas á quienes toque.

A efecto tambien de que el comercio no pueda alegar ignorancia, se publicará esta disposicion en los periódicos de la República, y se comunicará á los cónsules mexicanos en los Estados-Unidos y Europa, para que publiquen en diversos idiomas los avisos necesarios.

Todo lo que digo á V. E. para los efectos consiguientes, esperando que por su parte dictará las mas eficaces medidas para contener el abuso que se hace por esa frontera de la introduccion de efectos sin el pago de derechos, y sin las formalidades necesarias.

Respecto de los contratos celebrados por ese gobierno que están pendientes de cumplimiento, V. E. se servirá especificar cuáles falten, la cantidad recibida en dinero y la manera como se pactó el pago, pues las noticias que existen en este ministerio, son de fecha bien atrasada, y desde entonces hasta hoy se ha introducido grande cantidad de mercancías, hasta el grado, que en efecto, segun puede creerse, han sido vendidas en esta capital.

Ofrezco á V. E. con este motivo los testimonios de mi consideracion y aprecio."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos expresados.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1857.— Por ocupacion de S. E., *José María Urquidi*.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.

Habiendo el Exmo. Sr. D. Benito Juárez, prestado hoy el juramento respectivo, y encargándose del despa-

cho del Ministerio de Gobernacion, para el cual fué nombrado por el Exmo. Sr. Presidente sustituto, segun se comunicó á V. en circular fecha 20 del último Octubre, en la que tambien se le manifiesta que su firma habia sido dada á reconocer con anterioridad, tengo el honor de avisarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1857.—  
*Fuente*

---

*El C. Agustín Alcérreca, general de brigada, en jefe de la de su mando, y gobernador interino del Distrito, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido lo siguiente:

Exmo. Sr.—Acompaño á V. E. el decreto en que se concede al Exmo. Sr. Presidente de la República la amplia autorizacion para proveer á la defensa de la independencia nacional, para restablecer la paz pública y para sostener las instituciones que nos rigen. Al calce de ese decreto verá V. E. las prevenciones y declaraciones que en junta de ministros ha acordado S. E. por ahora, respecto del ejercicio de algunas de las garantías mandadas suspender, reservándose la facultad de dar los reglamentos y órdenes que las circunstancias